ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

SEVILLA, 1988

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA
DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Impreso en Gráficas del Exportador - C/. Caracuel, 15 - Jerez

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACION CUATRIMESTRAL

2.ª ÉPOCA
AÑO 1988

TOMO LXXI
NÚM. 218

SEVILLA, 1988

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2.ª ÉPOCA

1988 SEPTIEMBRE-DICIEMBRE Número 218

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCIÓN

MIGUEL ÁNGEL PINO MENCHÉN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

FRANCISCO MORALES PADRÓN
OCTAVIO GIL MUNILLA
ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ
MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ
JOSÉ M.ª DE LA PEÑA CÁMARA
VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO
JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ
PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ
ROGELIO REYES CANO
ESTEBAN TORRE SERRANO
ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ
JUANA GIL BERMEJO
ANTONIO MIGUEL BERNAL
CARLOS ÁLVAREZ SANTALÓ

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:

CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1
TELÉFONO 422 28 70 - EXT. 213 y 422 87 31
41071 SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTÍCULOS Páginas

HISTORIA

RUFO YSERN, Paulina: *Andalucía en la Guerra de Sucesión* 3

SEGURA, Cristina: *Las ordenanzas de la Puebla de Cazalla* 27

ESCACENA CARRASCO, José Luis: *El poblamiento medieval de la comarca sevillana de «La Ribera» a través del registro arqueológico* 35

SÁNCHEZ-BLANCO, Francisco: *El terremoto de 1755 en Sevilla y la mentalidad local* 57

LITERATURA

WAGNER, KLAUS: *«Compendio y memoria de algunos libros y autores que tratan del Santo Rey don Fernando»: Una bibliografía inadvertida del siglo XVII* 77

PÉREZ CUSTODIO, Violeta: *El poema IV,I de Propercio y la «Elegía a las ruinas de Itálica» de Rodrigo Caro* . 123

GÓMEZ CANSECO, Luis: *De Rodrigo Caro a Juan de Robles: una epístola inédita en verso latino* 137

TERUELO NÚÑEZ, María Sol: *Un aspecto del andalucismo de los Álvarez Quintero* 147

ARTE

DÍAZ MACÍAS, Pedro: *Lacerías y alicatados de la donación Kith: Teoría de las labores ornamentales moriscas* ... 155

SERRERA, Juan Miguel: *Varia murillesca: expolios y restauraciones* 179

CAMPOS CARRASCO, Juan M. y MORENO MENAYO, María Teresa: *Excavaciones en la muralla medieval de Sevilla. El lienzo de la Macarena* 187

GALERA ANDRÉU, Pedro: *Pintura sevillana en Jaén: Lorente Germán y Ruiz Soriano* 207

MISCELÁNEA

GÓMEZ CAMACHO, Alejandro: *El expediente de órdenes de Rodrigo Caro* 215

LIBROS

Temas Sevillanos en la prensa local
(mayo-agosto, 1988)

REAL HEREDIA, José J.; ZAHINO PEÑAFORT, Luisa 225

Crítica de Libros

GOZALBES CRAVIOTO, Carlos: *Las vías romanas de Málaga.* G. Carrasco Serrano 241

MARTÍN, Fernando: *Catálogo de la plata del patrimonio nacional.* María Jesús Sanz 244

VÁZQUEZ LESMES, Rafael: *Córdoba y su Cabildo Catedralicio.* Lutgardo García Fuentes 248

WAGNER, Klaus: *Catálogo abreviado de las obras impresas del siglo XVI de la Biblioteca Universitaria de Sevilla: España y Portugal.* Julián Martín Abad 251

WOLF, Kenneth Baxter: *Christian Martyrs in Muslim Spain.* Manuel González Jiménez 255

GRIFFIN, Nigel: *Spanish Incunabula in The John Rylands University Library of Manchester.* Klaus Wagner 257

PESSOA, Fernando: *35 Sonetos Ingleses (Homenaje: 1888-1988).* Alberto García Ulecia 259

LAS ORDENANZAS DE LA PUEBLA DE CAZALLA

El presente documento llegó a mis manos de forma gratuita (1) y no pude resistir la tentación de transcribirlo y darlo a conocer. Las ordenanzas son, desde mi punto de vista, una de las fuentes jurídicas más ricas y que mejores posibilidades ofrecen para los historiadores. Pueden considerarse como documentación de aplicación del derecho, por ello ofrecen una mayor fiabilidad para aproximarnos a la realidad social de un determinado lugar. Las ordenanzas son disposiciones que se dictaron para responder a necesidades reales, por tanto, lo que en ellas se plantea ofrece una referencia clara a los problemas cotidianos. De aquí el interés de publicar y conocer estos documentos que nos ofrecen un acercamiento muy fidedigno a la historia de un lugar, en este caso de la Puebla de Cazalla.

El origen de este lugar está en el castillo de Cazaba cuyo emplazamiento era en un lugar despoblado próximo a Osuna. Tanto el castillo como la villa de Osuna pertenecían desde la repoblación de estas tierras a la Orden Militar de Calatrava. En tiempos del maestrazgo del poderoso don Pedro Girón, éste consiguió del rey Enrique IV el cambio de estos dos lugares de la Orden con Fuenteovejuna y Belmez que pertenecían al concejo de Córdoba. Este trueque se produjo el año 1462 (2) y fue causa de grandes conflictos. Don Pedro Girón no había actuado de forma altruista, como pronto se vio, pues dos años después el 5 de marzo de 1464, consiguió del monarca que le cediera Osuna y el Castillo de Cazaba. Aquí, según el documento de cesión (3), «no había en ella vasallos». No obstante a don Pedro Girón le interesaban estos lugares para unirlos con sus dominios de Morón y que entraran a formar parte del mayorazgo de Ureña.

---

(1) He realizado la catalogación de la documentación andaluza medieval que hay en el Archivo Histórico Nacional y que espero que pronto vea la luz.

(2) Archivo Histórico Nacional (AHN). Ordenes Militares (OOMM) Calatrava, carp. 468, p. 348.

(3) AHN, OOMM, Calatrava, carp. 433, R-250.

Hasta 1502 no inició don Pedro Téllez Girón la repoblación del lugar de Cazaba o Cazalla que pasó a denominarse la Puebla de Cazalla. Este señor fue quien concedió las primitivas ordenanzas para esta puebla que se han perdido aunque sabemos de su existencia gracias a las dictadas por su hijo don Juan Téllez Girón. En el documento que nos ocupa se hace referencia a otros miembros de la familia, don Rodrigo Téllez Girón, hermano de don Juan, con el que colabora en la administración de los bienes de la casa de Ureña. Otros parientes más lejanos y de menor consideración realizan también funciones, don Fernando Téllez Girón, alcaide del castillo y alcalde mayor de la Puebla y Hernando Girón, mayordomo del conde en el lugar.

Don Juan Téllez Girón, conde Ureña fue quien llevó a cabo esta legislación. Como señala en el propio documento, anteriormente había unas ordenanzas que trataban sobre los mismos problemas pero debían ser muy duras en lo que se refiere a las peñas por lo que debían tener difícil aplicación, según se señala. Su carácter era fundamentalmente disuasorio, pero no lo suficiente, porque es claro que si se promulgan unas nuevas ordenanzas más suaves es con la idea de que puedan aplicarse. Esto manifiesta que había trasgresiones a los temas a los que se alude. La promulgación de estas disposiciones apunta claramente a cuales eran los problemas reales que preocupaban al legislador, el señor en este caso, que pretende evitarlos. Si no hubieran sido problemas graves, don Juan Téllez Girón no se hubieran preocupado de dictar unas nuevas ordenanzas y hubiera mantenido las del tiempo de su padre aunque estuvieran obsoletas. La decisión de reformar las antiguas responde, sin duda, a una necesidad real y, por tanto, los problemas a los que en ella se hace referencia son los problemas cotidianos de la Puebla de Cazalla. Al finalizar el escrito se señala claramente que además de respetarse todo lo dispuesto debe seguir respetándose aquello que se cumplía de las anteriores ordenanzas que solo quedan abolidas en aquellos aspectos que no tenían vigencia. Atendiendo a todo esto pueden señalarse cuales eran las preocupaciones del legislador y cuales eran los excesos que querían frenar. De la atenta lectura del texto podía deducirse, que el conde de Ureña tenía una gran preocupación por la protección y defensa de la naturaleza en la Puebla de Cazalla frente a las agresiones exteriores. La población aquí era escasa y estas tierras debían estar cubiertas de bosque. El señor de la Puebla lo que pretende es la defensa de este bosque frente a la tala indiscriminada y frente a los ganados. No aparecen disposiciones contra los que hicieran fuego, cosa que encontramos en otras ordenanzas de estas características. ¿A qué se debe esto? ¿a qué en la Puebla de Cazalla no había problema de incendios? Más me inclino a pensar que esto se debe a que sobre esto ya había legislado su padre y no era necesario volver a insistir. La falta del anterior texto impide la comprobación de esta hipótesis.

Además de proteger el bosque don Juan Tellez Girón protege la caza y la pesca que en el podían llevarse a cabo. Hay que destacar que no se prohibe cortar leña, pastar los ganados, cazar o pescar. Sólo se prohibe hacerlo de forma indiscriminada. Lo que se pretende es que esto se haga ordenadamente y no de forma arbitraria. No se va contra el uso sino contra el abuso. El uso no era pernicioso y no dañaba el bosque en ningún aspecto. Pero la práctica de forma desordenada y utilizando artes prohibidas o de forma abusiva, de la tala de leña, caza y pesca era lo que dañaba las posesiones del conde de Ureña.

Pueden plantearse ahora los motivos que llevan al señor de la Puebla de Cazalla a dar estas disposiciones. ¿Era un ecologista don Juan Téllez Girón? Creo que no puede contestarse de forma catégorica a esta pregunta ni afirmativa ni negativamente. Bien es cierto que estas disposiciones, que, como antes señalaba, son las usuales y las encontramos en otros textos de la época, responden sobre todo a una defensa de la propiedad, privada. Este principio era el que predominaba sobre cualquier otro. Bien es cierto que de forma consciente o inconsciente tanto en las ordenanzas de la Puebla de Cazalla como en tantas otras hay una preocupación por la defensa de la naturaleza que se debe, sin duda, al convencimiento que en aquel tiempo había de la necesidad de proteger la naturaleza como fuente de vida y, también, de riqueza.

Las ordenanzas municipales de la Puebla de Cazalla están, como tantos otros documentos pertenecientes a los Téllez Girón, condes de Ureña, en el Archivo Histórico Nacional integrados en el fondo de la casa de Osuna. El ducado de Osuna se creó en 1562 para don Pedro Tellez Girón (1537-90), conde de Ureña, hijo y sucesor de don Juan Tellez Girón que fue quien dictó las presentes ordenanzas. Por este motivo los papeles de la casa de Ureña están integrados en el fondo de Osuna.

El texto que ahora presentamos se conserva en un original del siglo XVI y forma un cuadernillo de seis hojas en bastante buen estado de conservación. No tiene ninguna peculiaridad y es semejante en su forma a cualquier otro de este carácter de la misma época. Hay un pequeño preámbulo que mantengo como regesto que fue escrito en el siglo XVIII. Junto al cuadernillo del XVI hay otro del XVIII en el que se transcribe íntegramente el primero, aunque con algunos pequeños errores. Esto me hace suponer que las ordenanzas seguían en vigor en el siglo XVIII y que alguien, ante la dificultad de la letra, las transcribió para hacer más fácil su lectura, lo cual quiere decir que debían utilizarse bastante.

Cristina SEGURA

APÉNDICE

1

Ordenanzas hechas por el señor don Juan Tellez Girón, conde de Ureña, mi señor, en 15 de marzo de 1541, refrendada de Francisco de Alfaro su escribano, por lo que modera otras hechas por el señor conde su padre (4) sobre guardar el campo y término de la villa de la Puebla de Cazalla y el coto y bosque del Hontanal (5), nombrado para ello a Hernando Girón su pariente, y que éste tenga tres guardas de a pie y que el dicho sea casero de la casa del bosque, gozando, además de su salario, todos los provechos tocantes a ella, que pueda penar y prender ante la justicia, etc.

AHN, Osuna, leg. 102[1], 3.

Yo don Juan Téllez Girón, conde de Ureña, señor dé las villas de Peñafiel y Gumiel, Deican, Briones y Villafuechos, Tiedra, Osuna, Morón y el Arahal, Archidona, Olvera y la Puebla de la Caçalla, Ortijícar. Camarero del emperador y rey (6), nuestro señor, y su notario mayor de Castilla y del su consejo, etc. Mando y doy poder a vos, mi pariente Hernando Girón, mayordomo (7) de mi villa de la Puebla de Caçalla, para que tengais cargo de mirar y hazer guardar el campo y término de la dicha mi villa. Y así mismo el coto y bosque que yo tengo en el dicho término que se llama el Hontanar. Y para esto podais tener tres guardas, onbres de pie que traigan sus vallestas para guardar el dicho canpo y bosque. Y la una de las dichas tres guardas sea casero de mi casa del dicho bosque y goze y lleve, de más del salario que se le diere por guardar, todos los probechos y derechos a la casa tocantes, así como la costra de miel y çera del colmenar de la dicha casa y la fruta de la huerta y majuelo (8) y todo lo que llevaban los caseros que solían poner el señor don Rodrigo Téllez Girón, mi hermano, quando hizo la

(4) Don Pedro Téllez-Girón.

(5) Un coto es un terreno acotado y un hontanar un lugar donde hay numerosos manantiales.

(6) Carlos I, emperador de Alemania.

(7) El mayordomo era un criado principal encargado del gobierno económico de una casa o hacienda.

(8) Un majuelo es una viña joven.

dicha casa y puso y planto la dicha huerta y majuelo. Y así mismo las guardas que con vos trujierdes y pusierdes puedan penar y prendar a las personas y ganados mayores y menores que en el dicho término y bosque tomaren o hallaren haziendo daño, conforme a unas hordenanças que el conde mi señor, mi padre, mando hazer. Las quales yo quiero que se guarden y por ellas vos os rijais y sigais. Y se ponga un traslado dellas en la casa del cabildo desa dicha mi villa y otro traslado en la dicha mi casa del bosque y Hontanar. Y para prendar y penar y llevar las penas conforme a las dichas hordenanças de que arriba hago mençion por donde habeis de regiros para la dicha guarda, yo os doy mi poder cumplido, tal qual se requiere y porque todo lo que se hiziere sea conforme a derecho, mando que las penas que se llevaren sea denunçiandolas primero a la justiçia. Y hecha la dicha denunçiación y siendo sentençiadas, yo las aplicó desta manera:i la mitad de las dichas penas para mi cámara y la otra mitad hecha dos partes, la una para vos el dicho alcalde que como juez las sentençiareis y la otra parte desta dicha mitad para las dichas guardas. Y por quanto las dichas horndenanças quel conde mi señor hizo tienen las penas pecuniarias algo subidas y son más para espantar que para ejecutarse, he avido por bien de moderallas y limitallas para efetto que puedan llevarse. Y mando que estas dichas hordenanças, primero que saquen los traslados dellas, sean pregonadas en la dicha mi villa de la Puebla de Caçalla las quales dizen en esta manera:

Primeramente que qualesquiera persona vezino o morador o estante en la villa de la Puebla de Caçalla que cortare enzina, que sea de grueso de un braço, pague mill mrs. y esté veinte dias preso en la carçel pública de la dicha villa. Y si la enzina fuere tan gruesa como un muslo, pague dos mill mrs. de pena y sea preso por espaçio de veinte días y desterrado de la dicha villa y sus términos por un mes. Y si fuere enzina que se llama poderosa tan gruesa como el cuerpo pague çinco mill mrs. y sea preso por un mes y desterrado por espaçio de dos meses. Y si cortare la enzina desmochandola de las ramas de grueso de una lança y dende arriba, pague quinientos mrs. de pena. Y si los dichos daños hiziere de noche pague todas las penas sobredichas dobladas. Y lo mismo mando que se entienda de chaparros y azebuches.

Fresnos. Así mando que si algún vecino o morador o estante en la dicha villa quisiere cortar madera para hazer casa de vibienda en la dicha villa lo haga saber a vos el dicho alcalde. Y vos con un regidor y escribano público bais a le señalar donde corte la dicha madera. Y si para el dicho efetto alguno cortare la dicha madera sin lo hazer saber o pedir liçençia, mando que pague mill y quinientos mrs. de pena. Y si la dicha madera cortare fuera del bosque, mando que pague quinientos mrs., para lo qual declaro que la madera pueda ser de fresnos del río de la una parte y de la otra.

Leña. Iten que qualquier persona estante en la dicha villa que cortare qualesquiera leña verde o seca o quemada o sacare çepas en el dicho bosque, pague mill mrs. por cada carga y pierda la vestia y herramientas.

Esparto, carbón y çeniza. Y así mismo mando que no pueda ninguno coger esparto ni hazer carbón ni çeniza, so pena de dos mill mrs. y dos meses de destierro.

Pescar. Otrosí mando que ninguno pueda pescar en el rio sino fuere con caña y si

pescare con atarraya (9) o con garlito (10) o con otro ingenio alguno de tomar peçes, que pague quinientos mrs. y las redes y aparejos le sean cortadas y hechas pedaços en la presençia y si fuere forastero pague la pena pecuniaria doblada.

Caçar. Otrosí mando que ninguno de los de la dicha mi villa de la Puebla puedan caçar conejos ni liebres ni *salbaginas* (11) ni perdizes ni zorzales (12) dentro del dicho bosque so pena de mill mrs., al que se tomare caçando y si fuere forastero pague la pena doblada.

Guarda del bosque. Iten mando que ningun morador ni estante en la dicha villa no sea osado de matar puerco o jabalí ni puerca ni çierbo ni çierba ni gamo ni gama ni corço ni corça en ninguna parte del dicho término y campo de Caçalla, so pena de dos mill mrs. y quatro meses de destierro y la vallesta y aljaba y bestia y aparejos perdidos y más la pena que la premática Real hordenada por su magestad pone a los que tuvieren yerba de vallestero (13) en su poder.

Anderes y çebaderos. Así mismo que la dicha pena de destierro y pecuniaria caiga el que armare çepos o hiziere çebaderos (14) o andenes (15) para tirar a reses mayores de puercos o su linaje o venados o su linaje.

Lo que an de comer con los ganados. Iten declaro que los vezinos o estantes en la dicha villa pueden comer o paçer con sus ovejas y ganados por los límites o fuera, desde el barranco de los Confesos, por el asiento que solía tener Peñalosa, las veredas del monte todas fuera hazia Caçalla y hacia Osuna. Y qualquier persona que metiere ovejas o otro ganado menor en las dichas veras de los dichos limites hazia el Hontanar, pague de pena un real por cada cabeça, hasta veinte cabeças y desde arriba mill y quinientos mrs. por todas. Y si las metiere de noche pague la pena doblada.

Lo que pueden comer con ganados mayores. Iten que los estantes y moradores en la dicha villa puedan paçer con sus ganados mayores de puertos a fuera todas y qualesquier yerbas sin pena alguna. Y sí por caso paçieren de los puertos a dentro hazia el Hontanar, pague cada cabeça un real de plata de día y dos de noche. Y si andubieren dia entero, por cada día pague dozientos de noche.

Cañaverales. Así mismo mando que qualquier ganado mayor o menor que llegare a comer en los canaverales del río de Caçalla de la una parte o de la otra del río, caiga en pena de çien mrs. cada una cabeça de día y dozientos de noche. Y si fuere manada conçegil hasta diez cabeças pague la pena susodicha. Y si fueren más cabeças, que por todas pague quinientos mrs. por cada vez. Y el que cortare carga de caña de los cañaverales pague dos ducados.

---

(9) La atarraya es una red para pescar en lugares poco profundos.

(10) El garlito es un arte de pesca consistente en un recipiente al que pueden acceder los peces fácilmente pero del que no pueden salir. Se construye con juncos y red.

(11) Las salvajinas es el conjunto de animales montaraces.

(12) Los zorzales son unos pájaros semejantes a los tordos que invernan en la península.

(13) La hierba del ballestero es una planta medicinal propia de parajes agrestes que se utiliza como purgante.

(14) Lugar donde se ponen los cebos para la caza.

(15) Lugares de paso.

Finalmente mando que en efecto se guarde todo aquello que en vida del conde mi señor e mi padre se guardaba y su señoría mando que se guardase en el tiempo que se mando poblar esa villa en el campo de Caçalla. Por quanto, por razón de ser suyo el dicho canpo, los vezinos y pobladores son salariegas y pueden padesçer todas y qualesquier limitaçiones, condiçiones, conbenençias y aditamentos quel señor les pusiere y quisiere poner. Fecha en mi villa de Morón a quinze de março de mill y quinientos y quarenta y un años. Juan Téllez Girón.

Yo Francisco de Alfaro, secretario del conde mi señor, la fize escrevir por su mando. Francisco de Alfaro.

En la villa de la Puebla de Caçalla martes veinte e dos días del mes de março de mill e quinientos e quarenta e un años, El muy noble señor Fernando Téllez Girón, alcaide e alcalde mayor desta dicha villa, e por el illustrísimo señor el conde de Ureña, etc., mí señor, dio a mí, Rui Díaz Roldán, escribano de sus magestades e público della, por merced de su señoría, las ordenanças de las penas fechas por su señoría de suso contenidas e firmadas de su nombre e de firma de Alfaro, su secretarío. E mando que por ante mi se pregonen hoy dicho día en la plaça pública desta dicha villa e así mismo se pregonen otra vez el dia de Nuestra Señora que fera a veinte e çinco dias del Sto. mes de março. E que fechos los dichos pregones yo el dicho escribano saqué dos traslados dellas para que sean puestos en los lugares que su señoría lo manda. E así lo mando e firmo de su nombre. Ruiz Diaz Roldán, escribano público. Fernán Téllez.

En este dicho día e mes e año susodicho, por antel dicho señor alcaide e el alcalde mayor e en presençia de mí, el dicho escribano, por boz de Alonso Martin, pregonero del conçejo desa dicha villa, estando en la plaça pública della en faz de mucha gente que ende estava, fueron pregonadas las dichas hordenanças de su señoria de suso contenidas de verbo adverbum como en ellas se contiene e su señoría lo manda. Estando presentes por testigos: Pero Garçía de Guerra e Lloreinte de Palma e Alonso Palomo e Pero Gómez de Málaga e Alonso Gómez Casillas e otros muchos veçinos desta dicha villa. Ruiz Díaz Roldán, escribano público y del conçejo.

En la villa de la puebla de Caçalla veinte e çinco días del mes de março de mill e quinientos e quarenta e un años, en la plaça pública desta dicha villa en faz de mucha gente que ende estava, se pregonaran las dichas horndenças de suso declaradas de verbo adverbum commo en ellas se contiene. Estando presentes: Pedro Garçia de Guerra e Gonçalo Ruíz e Juan de Terrona e otros muchos vecinos y estantes en la dicha villa. Rui Díaz Roldán, escribano público.